

31 de enero de 2024

(24-0771)

Página: 1/11

Original: inglés

**TURQUÍA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS  
PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE TÜRKİYE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16.4  
Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD  
CON LA REGLA 20 1) DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO  
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de Türkiye, de fecha 26 de enero de 2024.

De conformidad con los artículos 16.4 y 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), Türkiye notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial establecido para entender en el asunto *Türkiye - Derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos* (WT/DS561/R).

De conformidad con la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Türkiye presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación (entregando el documento al Registro de la OMC). Por las razones que se expondrán con más detalle en su comunicación al Órgano de Apelación, Türkiye apela y solicita al Órgano de Apelación que revoque y declare superfluas y sin efecto jurídico las siguientes constataciones, conclusiones, resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho o interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial.

**1 EL GRUPO ESPECIAL INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 11.1 C) DEL ACUERDO  
SOBRE SALVAGUARDIAS**

1.1. En primer lugar, Türkiye apela contra la interpretación jurídica que hizo el Grupo Especial del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>1</sup> El artículo 11.1 c) dispone, en la parte pertinente, que el Acuerdo sobre Salvaguardias "no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo ...". El Grupo Especial interpretó que esa fórmula significa que el artículo 11.1 c) "excluye del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias las medidas que se traten de adoptar, se adopten o se mantengan en virtud o al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX" y que el artículo 11.1 c) "no se ocupa de la *compatibilidad* de esas medidas con las disposiciones del GATT de 1994 con arreglo a las cuales se tratan de adoptar, se adoptan o se mantienen".<sup>2</sup> La constatación de que el artículo 11.1 c) no se ocupa de la compatibilidad de las medidas con las disposiciones del GATT de 1994 con arreglo a las cuales se tratan de adoptar, se adoptan o se mantienen es errónea, por las siguientes razones.

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.50-7.62.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.60 (sin resalte en el original).

1.2. Como reconoció el propio Grupo Especial, el término inglés "*pursuant to*" que figura en el artículo 11.1 c), en sí mismo, se puede leer en el sentido de que denota la compatibilidad o la conformidad de una medida con la disposición pertinente.<sup>3</sup> Sin embargo, cuando se lee esta expresión a la luz de la versión en español, como debe hacerse, queda claro que esta lectura es la *única lectura correcta* del término en el artículo 11.1 c). En la versión española del artículo 11.1 c) se emplea el término "de conformidad con", que transmite un requisito inequívoco de *compatibilidad o conformidad en cuanto al fondo*.<sup>4</sup> El artículo 33.4 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "Convención de Viena") dispone que "se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos [en idiomas diferentes]". El Grupo Especial no concedió la debida relevancia a este importante principio de interpretación de los tratados.

1.3. El propio Grupo Especial reconoció incluso que este sentido de la expresión "*pursuant to*" ("de conformidad con") se ve confirmado por su contexto en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Por ejemplo, en el artículo 2.1 del Acuerdo se emplea esa expresión en el sentido de compatibilidad o conformidad.<sup>5</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no llegó a la conclusión adecuada de que el artículo 11.1 c) debería leerse de la misma manera para exigir la compatibilidad o conformidad.

1.4. Por lo tanto, Türkiye solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este que figuran en los párrafos 7.50-7.62 del informe del Grupo Especial. Además, este error fundamental en la interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo 11.1 c) vicia los análisis, constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en las secciones 7.1.2.5.2, 7.1.3, 7.2 y 8 del informe del Grupo Especial, ya que el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto cuando aplicó el artículo 11.1 c) a las medidas de los Estados Unidos. Por consiguiente, Türkiye también solicita al Órgano de Apelación que declare superfluos y sin efecto jurídico los análisis, constataciones y conclusiones formulados por el Grupo Especial en esas secciones.

## **2 EL GRUPO ESPECIAL DETERMINÓ INCORRECTAMENTE QUE LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 232 —Y, EN CONSECUENCIA, TAMBIÉN LAS MEDIDAS DE TÜRKİYE RELATIVAS A LOS DERECHOS ADICIONALES, QUE ERAN UNA RESPUESTA DIRECTA A LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 232— NO ESTABAN ABARCADAS POR EL ARTÍCULO XIX.3 A) NI POR EL ARTÍCULO 8.2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS.**

2.1. A continuación, Türkiye apela contra la constatación del Grupo Especial de que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 (el "artículo 232")<sup>6</sup> y que, en consecuencia, el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales.<sup>7</sup>

2.2. La constatación del Grupo Especial se basa en una interpretación inadecuada del artículo 11.1 c), como se explica en la sección 1 *supra*. Como el Grupo Especial hizo una interpretación incorrecta del artículo 11.1 c), su posterior aplicación de ese criterio jurídico a los hechos del presente asunto y la constatación que acabó formulando acerca de la aplicabilidad del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias están necesariamente viciadas por esa interpretación incorrecta, razón por la cual deben revocarse.

2.3. Sin embargo, aun aceptando, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial articulase correctamente el criterio jurídico en el marco del artículo 11.1 c), lo aplicó incorrectamente. En consecuencia, su constatación debería revertirse también por este motivo. En otras palabras, incluso con arreglo a su criterio jurídico, el Grupo Especial debería haber constatado que las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 eran, por su propia naturaleza, medidas de salvaguardia y, por consiguiente, estaban sujetas al artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias (en contraposición al artículo XXI del GATT de 1994). El Grupo Especial debía haber constatado asimismo que las medidas impuestas por Türkiye eran una respuesta a esas medidas de salvaguardia y, por consiguiente, podían considerarse medidas de reequilibrio

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

<sup>4</sup> Respuesta de Türkiye a la pregunta 78.a del Grupo Especial.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, nota 149.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

amparadas por el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994. A continuación, Türkiye expone en detalle esos errores jurídicos adicionales en los que incurrió el Grupo Especial en sus análisis.

## **2.1 El Grupo Especial concedió una deferencia indebida a la designación de las medidas en el marco de la legislación nacional de los Estados Unidos y a las notificaciones de los Estados Unidos a la OMC**

2.4. La constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.80 y 7.81 es jurídicamente incorrecta, ya que el Grupo Especial concedió una deferencia casi total a la forma en que los Estados Unidos habían etiquetado sus medidas a efectos de la legislación interna de los Estados Unidos y a efectos de las notificaciones de esas medidas presentadas por los Estados Unidos a la OMC.

2.5. El Grupo Especial dedicó la mayor parte de su análisis a describir los detalles de la ley de los Estados Unidos (en particular, el artículo 232), los procedimientos aplicados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) que llevaron a la adopción de las medidas en litigio, las reiteradas referencias a la "seguridad nacional" (en el sentido de la legislación de los Estados Unidos) que figuran en todo el artículo 232, el contenido de las determinaciones del USDOC y las Proclamaciones Presidenciales por las que se adoptaron las restricciones a la importación en litigio. Este análisis constituye la parte introductoria y más importante del análisis del Grupo Especial.<sup>8</sup> Por tanto, el Grupo Especial utilizó erróneamente una evaluación basada principalmente en la caracterización de la medida con arreglo al derecho interno para llegar a su conclusión de que las medidas no eran, por su naturaleza, medidas de salvaguardia.

2.6. El enfoque del Grupo Especial es incorrecto. Según principios jurídicos de la OMC firmemente arraigados, la caracterización con arreglo al derecho interno no puede determinar la clasificación de las medidas a efectos del derecho de la OMC. Por lo tanto, la autodesignación en el marco del derecho interno tiene una importancia secundaria y limitada.<sup>9</sup> Esto también está en consonancia con el principio generalmente reconocido de que el derecho interno no puede servir como justificación del incumplimiento por un Miembro de sus obligaciones internacionales.<sup>10</sup> La constatación del Grupo Especial pasa por alto esos principios firmemente arraigados. Si se permite que prospere la constatación del Grupo Especial, se genera el riesgo de que los Miembros de la OMC puedan tratar en el futuro de asegurar o evitar la aplicabilidad de determinadas normas de la OMC simplemente etiquetando estratégicamente sus medidas de una manera determinada, con arreglo al derecho interno. Se trata de una desviación fundamental de la forma en que se han interpretado y aplicado las normas de la OMC desde 1995.

2.7. Además de basarse excesivamente en el derecho interno, el Grupo Especial se basó también ampliamente en la notificación que presentaron los Estados Unidos a la OMC de sus medidas en virtud del artículo 232, en la que las presentaban como medidas de "seguridad nacional", y no como medidas de salvaguardia.<sup>11</sup> En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación explicó que "debe actuarse con cierta cautela al atribuir un peso decisivo a características *que están bajo el control exclusivo de los Miembros de la OMC*, 'porque de lo contrario los Miembros podrían determinar por sí mismos qué disposiciones serían las aplicables a [sus medidas]'".<sup>12</sup> Es evidente que la elección de una determinada etiqueta para una medida notificada a la OMC está bajo el control exclusivo del Miembro de la OMC y, por lo tanto, no se le puede atribuir un peso decisivo al tratar de determinar la naturaleza jurídica de la medida a efectos del derecho de la OMC. Precisamente en este sentido, en la Decisión relativa a los procedimientos de notificación de 1993 —que puede servir de contexto para la interpretación de la expresión "medidas de salvaguardia" que figura en el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias— también se establece explícitamente que las notificaciones de los Miembros no determinan la naturaleza jurídica de una medida a efectos de las normas de la OMC.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.63-7.80.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

<sup>10</sup> Véase el artículo 27 de la Convención de Viena.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 178 (sin resalte en el original).

<sup>13</sup> Decisión relativa a los procedimientos de notificación, adoptada por el Comité de Negociaciones Comerciales el 15 de diciembre de 1993, anexa al Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, hecha en Marrakech el 15 de abril de 1994.

## 2.2 El análisis que hizo el Grupo Especial de las características sustantivas de las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 era incorrecto

2.8. El Grupo Especial examinó las características sustantivas de las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 únicamente después de haber decidido ya que se trataba de medidas de "seguridad nacional", y no de medidas de salvaguardia, basándose únicamente en el etiquetado de esas medidas con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos y en la notificación de las medidas presentada por los Estados Unidos a la OMC. El Grupo Especial examinó esta característica en la parte final de su análisis, cuando replicó selectivamente a algunos de los argumentos que Türkiye había presentado en relación con las características sustantivas de las medidas. En esencia, cabe resumir que la réplica que hizo el Grupo Especial a los argumentos de Türkiye viene a afirmar que una medida de seguridad nacional puede incluir aspectos económicos sin que ello ponga en duda que esa medida tiene la condición de medida de seguridad nacional.<sup>14</sup>

2.9. Este análisis es erróneo. El análisis que hizo el Grupo Especial de los argumentos de Türkiye es selectivo y superficial y no incluye ninguna evaluación sistemática de la naturaleza dominante, las características centrales y el contenido de la medida, como exige una serie larga y firmemente arraigada de decisiones de grupos especiales de la OMC anteriores y del Órgano de Apelación.<sup>15</sup> Como estableció Türkiye, las medidas constituyen restricciones a la importación cuya principal finalidad es limitar la competencia en el mercado del acero y el aluminio de los Estados Unidos y, de ese modo, proporcionar beneficios económicos a los productores estadounidenses de esos productos. Ese es su principal fin. Cualquier fin de "seguridad nacional" es un elemento secundario y adicional que se deriva de las características económicas de la medida. El Grupo Especial no examinó esas características fundamentales de las medidas de los Estados Unidos y no hizo ningún intento de poner en relación la cuestión sometida al Grupo Especial con el enfoque del Órgano de Apelación consistente en identificar las "características constitutivas" centrales de una medida para determinar si se trata de una medida de salvaguardia.

2.10. Del mismo modo, el Grupo Especial no llegó a hacer una "evaluación objetiva" de lo que puede constituir una justificación de seguridad nacional a efectos del derecho de la OMC. El Grupo Especial sencillamente dio por hecho que las preocupaciones por el "aumento de los niveles de las importaciones de aluminio y acero" y las correspondientes medidas podían considerarse preocupaciones o medidas relativas a la "seguridad nacional" en el sentido del derecho de la OMC.

2.11. Por ejemplo, en el párrafo 7.72, el Grupo Especial describe la cuestión que se le ha sometido como una cuestión relativa a si las medidas "estaban diseñadas y se esperaba que funcionaran *para responder a la amenaza a la seguridad nacional que los Estados Unidos habían determinado que derivaba del aumento de los niveles de las importaciones de aluminio y acero*".<sup>16</sup> Esta formulación implica que el Grupo Especial simplemente aceptó que los Estados Unidos tenían libertad para etiquetar el "aumento de los niveles de las importaciones de aluminio y acero" y su consiguiente repercusión en los productores de acero y aluminio de los Estados Unidos como una preocupación de "seguridad nacional" y, por lo tanto, eran libres de etiquetar las medidas adoptadas para hacer frente a esas importaciones como medidas de "seguridad nacional". Es evidente que, si se permitiera a los Miembros etiquetar las importaciones de un producto como una amenaza para la seguridad nacional, todos los aumentos de las importaciones podrían describirse como preocupaciones de "seguridad nacional", y las restricciones a esas importaciones superarían automáticamente la prueba de si están "diseñadas y se espera que funcionen" como medidas relativas a la seguridad nacional.

2.12. Sin embargo, esa no puede ser la pregunta correcta en lo que se refiere a la esencia y las características fundamentales de las medidas. En lugar de aceptar simplemente la afirmación de que las importaciones de un producto pueden considerarse una preocupación de "seguridad nacional", el Grupo Especial debía haberse preguntado si un Miembro de la OMC tiene libertad para considerar, a efectos del derecho de la OMC, que el aumento de los niveles de las importaciones de un producto y la repercusión de esas importaciones en la salud económica de una rama de producción pueden, sin más, dar lugar a preocupaciones de seguridad nacional *en el sentido del derecho de la OMC*. Formular esta pregunta forma parte integrante de la norma de examen adecuada —es decir, la "evaluación objetiva" del asunto— que se aplica al análisis del Grupo Especial en virtud del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.74-7.79.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.60 y 5.64.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72 (sin resalte en el original).

2.13. Los conceptos de "medidas de salvaguardia" e "intereses esenciales en materia de seguridad" (seguridad nacional) no son, a efectos del derecho de la OMC, espacios o envoltorios vacíos que un Miembro de la OMC puede llenar de significado a su discreción. Se trata de términos que figuran en un tratado y deben, por tanto, tener un significado jurídico. Las medidas comprendidas en una u otra categoría deben tener ciertas características constitutivas, entre otras razones, porque los redactores crearon derechos importantes para los Miembros de la OMC afectados por una medida de salvaguardia, incluida, en particular, la autorización para adoptar medidas de reequilibrio.

2.14. El enfoque del Grupo Especial, sin indagación alguna, consistente en permitir a los Estados Unidos etiquetar sus medidas de salvaguardia como medidas de "seguridad nacional", y de ese modo eludir la aplicación de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias, anula esos derechos de reequilibrio concedidos a los demás Miembros de la OMC. Es evidente que esa pérdida del derecho a adoptar medidas de reequilibrio no se compensa con la posibilidad de que posteriormente se declare que las supuestas medidas de seguridad nacional son incompatibles con el artículo XXI del GATT de 1994. Aunque un Miembro de la OMC en la posición de Türkiye pueda impugnar con éxito las medidas de los Estados Unidos como medidas de seguridad nacional, ya que los Estados Unidos no pueden justificar esas medidas al amparo del artículo XXI del GATT de 1994, Türkiye se ha visto privada de su derecho a adoptar medidas de reequilibrio que los redactores del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias consideraron vitales para preservar los intereses legítimos de los Miembros de la OMC afectados por medidas de salvaguardia.

### **2.3 La ponderación que hizo el Grupo Especial de los objetivos de seguridad nacional de las medidas frente a los objetivos económicos no es imparcial**

2.15. El análisis del Grupo Especial también se ve socavado por la forma en que el Grupo Especial ponderó los dos objetivos de las medidas.

2.16. En primer lugar, el Grupo Especial señala que "las referencias al bienestar económico de las ramas de producción nacionales ... se hacen en el contexto de la relación de ese bienestar económico con la seguridad nacional de los Estados Unidos".<sup>17</sup> En otra parte, el Grupo Especial afirma que los aspectos económicos de las medidas en virtud del artículo 232 "no puede[n] separarse de sus antecedentes y contexto, que reflejan los objetivos de seguridad nacional de las medidas ...".<sup>18</sup> En esencia, cabe resumir que esa réplica viene a afirmar que una medida de seguridad nacional puede incluir aspectos económicos sin que ello ponga en duda que esa medida tiene la condición de medida de seguridad nacional.<sup>19</sup>

2.17. Sin embargo, es fácil darle la vuelta al razonamiento del Grupo Especial. También es posible decir que las referencias a la *seguridad nacional* incluidas en las medidas de los Estados Unidos deben considerarse en el "contexto de [su] relación" con el *bienestar económico de las ramas de producción nacionales* y que el supuesto aspecto de seguridad nacional de esas medidas "no puede separarse de sus antecedentes y contexto", que reflejan los objetivos *económicos* de las medidas. Así pues, el enfoque del Grupo Especial plantea la misma pregunta a la que pretende dar respuesta: ¿cuál es el "contexto" principal de las medidas?

2.18. Si los dos aspectos de las medidas no pueden separarse uno del otro, el Grupo Especial debe, como cuestión jurídica, determinar el "aspecto central"<sup>20</sup> de la medida y dar una explicación básica de cómo llegó a esa conclusión. Sin embargo, el Grupo Especial no da esa explicación, sino que en la práctica asume —sin explicación alguna— que el elemento de seguridad nacional de las medidas de los Estados Unidos es el aspecto "central" y dominante. Esto no refleja un análisis correcto con arreglo al artículo 11.1 c), del mismo modo que tampoco refleja una aplicación correcta de la norma de examen. Además, el hecho de que no haya una explicación adecuada y debidamente fundamentada de un elemento básico de su resolución parece ser incompatible con el artículo 12.7 del ESD, que obliga a los grupos especiales a proporcionar las razones en que se basen los elementos principales de su resolución.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.76.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.74-7.79.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.60, 5.64; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)*, párrafos 7.111 y 7.114.

2.19. El Grupo Especial tampoco realizó un análisis jurídicamente correcto al sopesar las razones económicas y de seguridad nacional, ya que no mencionó, ni mucho menos analizó, varios elementos que Türkiye había destacado para demostrar que las características definitorias de las medidas —incluidos los objetivos de política subyacentes— eran de carácter económico. Sobre todo, el Grupo Especial no examinó ni dio un peso adecuado a, entre otras cosas, la *justificación económica* de las investigaciones del USDOC sobre el acero y el aluminio, así como a *su objetivo de mantener puestos de trabajo* en el mercado interno de los Estados Unidos, como se refleja en los informes del USDOC, el memorando por el que se inició la investigación sobre el acero en el marco del artículo 232 y varias declaraciones de altos funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos.<sup>21</sup>

2.20. Igualmente, cabe señalar a modo de ejemplo —y como también señaló Türkiye al Grupo Especial— que, cuando los Estados Unidos eximieron a varios países de las medidas adoptadas en virtud del artículo 232, lo hicieron en gran medida basando esas exenciones en razones *económicas*, como "la proximidad física de nuestras respectivas bases industriales", "la sólida integración económica entre nuestros países" y "la exportación de artículos de acero producidos en los Estados Unidos al Canadá y México". El Grupo Especial ni siquiera mencionó esas consideraciones, y desde luego no las analizó.<sup>22</sup>

2.21. Del mismo modo, cuando los Estados Unidos, por una parte, y el Canadá y México, por otra, resolvieron sus respectivas diferencias en la OMC acerca de las medidas en virtud del artículo 232, las soluciones se condicionaron casi exclusivamente a consideraciones económicas. Como se pone de manifiesto en el texto de los documentos en los que se plasma la solución, esas consideraciones económicas giraron en torno a la prevención de la importación de artículos de aluminio y acero subvencionados de manera desleal y/u objeto de dumping, así como a la vigilancia de los incrementos súbitos de las importaciones. En las declaraciones conjuntas emitidas por esas partes ni siquiera se mencionó la seguridad nacional.<sup>23</sup> Por consiguiente, esas declaraciones conjuntas corroboran el carácter económico de las diferencias entre esas partes y de los arreglos definitivos de las mismas. En la medida en que cualquier aumento súbito de las importaciones de aluminio y acero subvencionadas de manera desleal y/u objeto de dumping también hayan dado lugar a preocupaciones en materia de seguridad nacional en los Estados Unidos, se trata de preocupaciones que son claramente de naturaleza subsidiaria, y no se puede considerar que constituyan un aspecto central de las medidas en virtud del artículo 232.

2.22. En consecuencia, la yuxtaposición de las justificaciones económicas y de seguridad nacional que hizo el Grupo Especial no puede describirse como jurídicamente correcta u objetiva.

## 2.4 Conclusión

2.23. En resumen, el análisis que hizo el Grupo Especial en el marco del artículo 11.1 c) y su evaluación de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados de la OMC a las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 constituyen un error jurídico. El Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 11.1 c) y no aplicó la norma de examen apropiada. Además, en ciertas partes del análisis del Grupo Especial no se articulan las razones en que se basan sus constataciones, como exige el artículo 12.7 del ESD.<sup>24</sup> Por consiguiente, la constatación del Grupo Especial debería revocarse.<sup>25</sup> En lugar de ello, el Órgano de Apelación debería constatar que,

<sup>21</sup> Véanse, entre otras cosas, la primera comunicación escrita de Türkiye en el asunto DS564, párrafo 3.8 (prueba documental TUR-40) ("Los precios artificialmente bajos causados por el exceso de capacidad y las importaciones objeto de comercio desleal contienen el aumento de los beneficios de la rama de producción del acero de los Estados Unidos, lo cual desincentiva la inversión a largo plazo en la rama de producción y obstaculiza los esfuerzos de los productores estadounidenses de acero para investigar y desarrollar grados de acero nuevos y mejores. Si continúa la situación actual, puede poner en peligro al sector del acero de los Estados Unidos al socavar la capacidad de los productores de acero de los Estados Unidos de continuar las inversiones y la investigación y el desarrollo, y al reducir o eliminar los puestos de trabajo necesarios para mantener un conjunto de trabajadores cualificados esenciales para el desarrollo continuo de las manufacturas de acero avanzadas"). Véase también la primera comunicación escrita de Türkiye en el asunto DS564, párrafos 3.95 y 3.103 (prueba documental TUR-40).

<sup>22</sup> Proclamación Presidencial Nº 9705, párrafo 10 (prueba documental TUR-6).

<sup>23</sup> Véanse las pruebas documentales TUR-48 y TUR-49.

<sup>24</sup> En caso de que el Órgano de Apelación considere que la naturaleza del error del Grupo Especial al evaluar la naturaleza de las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 es tal que solo se pueda impugnar debidamente al amparo del artículo 11 del ESD, como una omisión de realizar una evaluación objetiva del asunto, Türkiye también presenta una apelación al amparo del artículo 11 del ESD.

<sup>25</sup> Véanse las secciones 7.1.2.5.2, 7.1.3, 7.2 y 8 del informe del Grupo Especial.

incluso con arreglo al propio criterio jurídico del Grupo Especial en el marco del artículo 11.1 c), el Grupo Especial debería haber constatado que las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 constituyen medidas de salvaguardia y que, por lo tanto, los derechos adicionales de Türkiye se pueden considerar medidas de reequilibrio en el sentido del artículo 8.2 y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994.

### **3 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ INCORRECTAMENTE QUE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS I Y II DEL GATT DE 1994 NO ESTÁ SUSPENDIDA EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE TÜRKİYE Y QUE LA MEDIDA DE TÜRKİYE ES POR LO TANTO INCOMPATIBLE CON ESTAS DISPOSICIONES**

3.1. Türkiye apela también por separado contra la constatación del Grupo Especial de que la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 no está suspendida en relación con la medida de Türkiye<sup>26</sup> y de que Türkiye ha actuado de manera incompatible con ambas disposiciones.<sup>27</sup>

3.2. Esta constatación se deriva directa y lógicamente de las constataciones del Grupo Especial sobre la aplicabilidad del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias, contra las cuales Türkiye apela en las secciones 1 y 2 del presente anuncio de apelación. En caso de que el Órgano de Apelación coincida con Türkiye en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias no son aplicables a las medidas subyacentes de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 subyacentes —y, por extensión, tampoco son aplicables a las medidas de reequilibrio—, el Órgano de Apelación debería revocar también la constatación del Grupo Especial de que la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 no está suspendida en relación con las medidas de Türkiye.

### **4 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE AL MENOS ALGUNOS DE LOS PRODUCTOS CLASIFICADOS EN LAS PARTIDAS 870340100000, 870340900000, 870350000000, 870360100000, 870360900000 Y 870370000000 DE LA LISTA DE ARANCELES APLICADOS DE TÜRKİYE ESTÁN CONSOLIDADOS EN LA LISTA OMC DE TÜRKİYE**

4.1. Por último, Türkiye apela contra el tratamiento dado por el Grupo Especial a dos líneas arancelarias específicas respecto de las que las partes discreparon en cuanto a si existía una consolidación arancelaria. El Grupo Especial constató indebidamente, respecto de esas dos líneas arancelarias, que Türkiye había actuado de manera incompatible con los artículos II.1 b) y II.1 a) del GATT de 1994, al imponer derechos que exceden de la consolidación arancelaria correspondiente a los productos abarcados por esas dos líneas arancelarias.

4.2. A modo de recordatorio, las medidas de Türkiye se referían a un total de 479 líneas arancelarias comprendidas en la lista nacional de aranceles aplicados de Türkiye de 2017. Estas 479 líneas arancelarias figuran en el anexo E-1 del *addendum* al informe del Grupo Especial.

4.3. Respecto de 269 de esas 479 líneas arancelarias, el Grupo Especial constató que no había ninguna consolidación arancelaria y que, por lo tanto, Türkiye no había infringido los artículos II.1 a) y II.1 b).<sup>28</sup>

4.4. Respecto de las 210 líneas arancelarias restantes, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían demostrado que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales daba como resultado la imposición a las importaciones procedentes de los Estados Unidos de derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los tipos previstos en la Lista consolidada de Türkiye.<sup>29</sup>

4.5. Esa constatación respecto de 210 líneas arancelarias tiene tres partes.

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.112-7.113, 7.130, 7.133, 7.138, 7.142, 7.146, 7.149, 7.150, 7.151-7.153 y 8.1-8.3.

<sup>28</sup> Sin embargo, el Grupo Especial constató una infracción del artículo I del GATT de 1994. Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.130-7.131.

<sup>29</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.150 y 8.1.c.i.

4.6. En primer lugar, respecto de 201 líneas arancelarias, el Grupo Especial afirmó que las partes estaban de acuerdo en que existía una consolidación. Por consiguiente, el Grupo Especial no hizo un análisis detallado. A reserva de los párrafos 4.14 a 4.21 *infra*, Türkiye no apela contra esta constatación.<sup>30</sup>

4.7. En segundo lugar, respecto de las nueve<sup>31</sup> líneas arancelarias restantes, el Grupo Especial realizó un análisis más detallado que se divide en dos secciones. En la primera de esas dos secciones (sección 7.2.3.2.2.1), el Grupo Especial examinó más detenidamente un conjunto de líneas arancelarias sobre las que las Partes estaban de acuerdo en que existía una consolidación, pero discrepaban —en las primeras partes del procedimiento del Grupo Especial— en cuanto a cuál era el tipo NMF *aplicado* de Türkiye durante el período pertinente para la presente diferencia.<sup>32</sup> El Grupo Especial aceptó que el tipo aplicado era el que había aducido Türkiye y constató que, respecto de todas esas líneas arancelarias, existía una infracción del artículo II.1 a) y II.1 b).

4.8. En la siguiente sección 2.3.2.2.2, relativa al segundo conjunto de líneas arancelarias —un total de seis líneas arancelarias—, el Grupo Especial se encontró ante una discrepancia entre las partes *en cuanto a si estas líneas arancelarias estaban consolidadas en la Lista GATT consolidada de Türkiye*.<sup>33</sup> Estas seis líneas arancelarias figuran en la lista de aranceles aplicados de Türkiye y, al igual que todas las demás líneas arancelarias, se reprodujeron en el anexo E-1 del informe del Grupo Especial. Estas seis líneas arancelarias —al igual que toda la lista de aranceles aplicados de Türkiye en el momento del procedimiento del Grupo Especial— reflejan la versión de 2017 de la Nomenclatura del *Sistema Armonizado*. Se trata de las siguientes:

- a) 8703.4010.0000
- b) 8703.4090.0000
- c) 8703.5000.0000
- d) 8703.6010.0000
- e) 8703.6090.0000
- f) 8703.7000.0000

4.9. Los Estados Unidos adujeron que estas seis líneas arancelarias estaban consolidadas al 19%. En cambio, Türkiye adujo que estas líneas arancelarias estaban sin consolidar.<sup>34</sup> El origen del desacuerdo de las partes es que la actual *Lista de concesiones anexa al GATT* de Türkiye se basa en la Nomenclatura del *Sistema Armonizado de 2002*, mientras que la lista de *aranceles aplicados* de Türkiye durante el período pertinente para este procedimiento, como ya se ha señalado *supra*, se basaba en la Nomenclatura del *Sistema Armonizado de 2017*. Las partes sostuvieron opiniones diferentes sobre la correspondencia entre líneas arancelarias numeradas de manera diferente en esas dos versiones del SA.

<sup>30</sup> Türkiye no apela contra esta constatación respecto de las líneas arancelarias sobre las que las partes estaban de acuerdo en cuanto a la existencia de una consolidación arancelaria. Sin embargo, como se explica más adelante en los párrafos 4.14-4.21, el Grupo Especial parece haber incluido erróneamente en ese conjunto de líneas arancelarias supuestamente no controvertidas 2 líneas arancelarias sobre las que las partes *no* estaban de acuerdo. Como cuestión distinta, con respecto al número específico de 201 líneas arancelarias, Türkiye señala que el informe del Grupo Especial contiene una incoherencia interna, ya que indica alternativamente que el número de líneas arancelarias sujetas a esta constatación es de 199 (en el párrafo 7.130) y o de 201 (en el párrafo 7.150). La diferencia entre estas dos cifras no se explica en ninguna parte del informe del Grupo Especial.

<sup>31</sup> La cifra 9 que figura en el informe del Grupo Especial (párrafos 7.150 y 8.1.c.ii) es en realidad incorrecta y refleja uno de varios errores e incoherencias internas del informe del Grupo Especial. El número de líneas arancelarias que el Grupo Especial examinó con mayor detalle fue de hecho de 11. En el párrafo 7.131, al comienzo de su análisis, el Grupo Especial enumera 11 líneas arancelarias a examinar. En efecto, el Grupo Especial examina esas 11 líneas arancelarias (5 líneas arancelarias en la sección 7.2.3.2.2.1 y 6 líneas arancelarias en la sección 7.2.3.2.2.2) y, respecto de esas 11 líneas arancelarias, concluye que existe una consolidación y que se ha producido una infracción de los artículos II.1 a) y II.1 b). Sin embargo, en los párrafos 7.150 y 8.1.c.ii, 2 de esas 11 líneas arancelarias desaparecen, y el Grupo Especial se refiere únicamente a 9 líneas arancelarias. No hay ninguna explicación sobre las 2 líneas arancelarias que faltan.

<sup>32</sup> Los Estados Unidos habían aducido que se aplicaba un tipo NMF del 58,5%, mientras que Türkiye indicó que el tipo NMF correcto era un arancel combinado del 9% más una cantidad específica. Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.132.

<sup>33</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.130-7.131.

<sup>34</sup> Véase el informe del Grupo Especial, sección 6.2.1.

4.10. Esta cuestión fue, desde luego, de importancia fundamental para el análisis que hizo el Grupo Especial de la alegación de infracción de los artículos II.1 b) y II.1 a) del GATT de 1994 formulada por los Estados Unidos. Si las líneas arancelarias en cuestión estaban sin consolidar, no podía existir ninguna infracción en el marco del artículo II.1 respecto de ellas, con independencia del nivel del derecho impuesto por Türkiye. A la inversa, si esas líneas arancelarias estuvieran consolidadas como alegan los Estados Unidos, el derecho aplicado de Türkiye excedería de esas consolidaciones arancelarias y, por lo tanto, infringiría el artículo II.1 b) y II.1 a).

4.11. En su informe provisional, el Grupo Especial "analiz[ó] estas líneas arancelarias sobre la base de que el tipo consolidado es el 19%", manifestando efectivamente su acuerdo con las afirmaciones que los Estados Unidos habían formulado durante el procedimiento del Grupo Especial.<sup>35</sup> En respuesta, Türkiye señaló que la constatación del Grupo Especial —a saber, que las líneas arancelarias estaban consolidadas y que el nivel de consolidación era del 19%— era incorrecta, ya que no se basaba en ningún análisis sustantivo realizado por el Grupo Especial. Antes bien, el Grupo Especial simplemente había hecho una suposición, y el fundamento de la suposición del Grupo Especial de que las líneas arancelarias estaban consolidadas y de que el nivel de consolidación era del 19% era simplemente una exposición de los argumentos de las Partes y una declaración no respaldada por pruebas e infundada de que "Türkiye no ha aportado pruebas adecuadas que justifiquen su solicitud de que el Grupo Especial considere que estas líneas arancelarias no están consolidadas".<sup>36</sup> Türkiye explicó que un grupo especial de la OMC no está facultado para formular constataciones sobre una cuestión que sea objeto de controversia entre las partes sin proporcionar un análisis y una explicación básicos de su constatación. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que no se trataba de una cuestión de hecho, sino más bien de una cuestión de derecho, porque se refería a la interpretación de una parte del Acuerdo sobre la OMC, a saber, la Lista de concesiones anexa al GATT de Türkiye.

4.12. En cualquier caso, Türkiye adujo que el Grupo Especial no debía realizar un análisis sustantivo de esta cuestión, y que debía abstenerse de formular una resolución sobre estas líneas arancelarias específicas en el marco del artículo II.1. La razón de ello era que, al pronunciarse sobre el fondo de esta discrepancia, el Grupo Especial podía prejuzgar indebidamente el actual proceso de transposición del Sistema Armonizado en el marco de la OMC actualmente en curso, mediante el cual se transpone la Lista OMC de Türkiye de la versión de 2002 del Sistema Armonizado a la versión de 2007. Türkiye sostuvo que la división de tareas prescrita a nivel institucional entre los grupos especiales de la OMC y un proceso específico de transposición del SA, gestionado por el Miembro de la OMC en cuestión y por la Secretaría de la OMC, significaba que el Grupo Especial no debía pronunciarse sobre el fondo de esta cuestión.

4.13. En el informe definitivo enviado a las partes el 1 de diciembre de 2023 —es decir, la versión del informe definitivo que no se ha distribuido todavía al resto de los Miembros de la OMC y al público— el Grupo Especial "rechaz[ó] la petición de Türkiye de dejar la cuestión relativa a la determinación de los tipos consolidados correspondientes a dichas [sic] seis líneas arancelarias sin resolver".<sup>37</sup> Al mismo tiempo, el Grupo Especial aceptó la preocupación de Türkiye de que el Grupo Especial no había proporcionado ningún análisis sustantivo de sus conclusiones en el informe provisional. En su informe definitivo, el Grupo Especial expuso un examen detallado de la cuestión de si en el caso de (algunos o todos los) productos abarcados por las seis líneas arancelarias existía una consolidación arancelaria.<sup>38</sup> Cabe señalar que las partes vieron por primera vez el análisis del

<sup>35</sup> Informe provisional, párrafo 7.132.

<sup>36</sup> Informe provisional, párrafo 7.132.

<sup>37</sup> Informe definitivo, párrafo 6.26.

<sup>38</sup> Informe definitivo, párrafo 6.26. Türkiye observa que el Grupo Especial ha redactado su constatación de modo que es "en la medida en que" esas líneas arancelarias se aplican a productos que en la Lista consolidada de Türkiye están sujetos a un tipo consolidado. Leída a la luz de la totalidad de la constatación del Grupo Especial, esta expresión no ha de interpretarse como un mero *supuesto*, a efectos de argumentación, de que las líneas arancelarias en cuestión abarcan productos sujetos a un tipo consolidado. Antes bien, el Grupo Especial utilizó la expresión "en la medida en que" en el sentido de que las líneas arancelarias en cuestión abarcan productos, algunos de los cuales están sujetos a un tipo consolidado del 19% y el 20% en la Lista consolidada de Türkiye y algunos de los cuales están sin consolidar. Esta interpretación parece confirmarse con la entrada 19/20/U correspondiente a las líneas arancelarias pertinentes en el anexo E-1 del *addendum* al informe del Grupo Especial. Türkiye sigue considerando que habría sido más apropiado que el Grupo Especial se hubiera abstenido de pronunciarse sobre esta cuestión, que sigue sujeta al proceso específico de transposición del SA, gestionado por Türkiye y por la Secretaría de la OMC.

Grupo Especial sobre esta cuestión en el informe definitivo enviado a las partes, momento en el cual no se prevén, en principio, más observaciones de las partes.

4.14. En este nuevo análisis, presentado a las partes por primera vez en el informe definitivo, el Grupo Especial cometió un error al no analizar las seis líneas arancelarias efectivamente impugnadas por las partes. En lugar de ello, debido a un claro error material en la enumeración de las líneas arancelarias hecha por el Grupo Especial, este analizó un conjunto de seis líneas arancelarias que *se corresponde solo parcialmente con las seis líneas arancelarias impugnadas*. Concretamente, el Grupo Especial analizó las líneas arancelarias a), b), c) y d) enumeradas en el párrafo 4.8 *supra*. Sin embargo, en lugar de analizar también las líneas arancelarias e) y f) enumeradas en el párrafo 4.8 *supra*, el Grupo Especial analizó dos líneas arancelarias totalmente distintas y constató que estas últimas estaban sujetas a una consolidación arancelaria.<sup>39</sup>

4.15. La constatación sobre las dos líneas diferentes era totalmente superflua, porque Türkiye nunca había aducido que esas dos líneas arancelarias estuvieran sin consolidar. Por consiguiente, el Grupo Especial podría haber incluido simplemente esas líneas arancelarias en su constatación sobre las líneas arancelarias respecto de las que el Grupo Especial no facilitó un análisis detallado, porque las Partes coincidían en que esas líneas arancelarias estaban consolidadas.<sup>40</sup> Sin embargo, una consecuencia más problemática de este error fue que el Grupo Especial no analizó las partidas e) y f), que eran realmente objeto de litigio entre las partes.

4.16. Türkiye señaló este error al Grupo Especial en sus observaciones sobre el informe definitivo, antes de que este se distribuyera a los Miembros de la OMC y al público. No cabe duda de cuáles eran exactamente las seis líneas arancelarias controvertidas, porque *estas seis líneas arancelarias se enumeran explícitamente, con sus códigos completos, en el informe provisional del Grupo Especial*.<sup>41</sup> Además, *incluso en el informe definitivo del Grupo Especial a las partes se enumeraban las seis partidas arancelarias correctas en uno de los epígrafes, a pesar de que el fondo del análisis del Grupo Especial se refería a un conjunto diferente (incorrecto) de seis líneas arancelarias*.

4.17. En respuesta a las observaciones de Türkiye, el Grupo Especial introdujo en el informe algunas modificaciones menores que, sin embargo, no subsanaron el problema fundamental. En su informe definitivo distribuido a todos los Miembros de la OMC y al público, el Grupo Especial se limitó a ajustar el texto del epígrafe correspondiente para hacerlo coincidir con su análisis sustantivo incorrecto. Sin embargo, el Grupo Especial no modificó el análisis subyacente de sus constataciones. El informe definitivo sigue sin contener ningún análisis respecto de las líneas arancelarias e) y f) y, en lugar de ello, contiene constataciones redundantes respecto de otras dos.

4.18. Una de las consecuencias de la atención prestada por el Grupo Especial a un conjunto incorrecto (parcialmente correcto) de seis líneas arancelarias es que el Grupo Especial ha formulado una constatación de infracción con respecto a dos líneas arancelarias (partidas e) y f) mencionadas en el párrafo 4.8 *supra*), cuya consolidación arancelaria fue una cuestión controvertida entre las partes, pero que el Grupo Especial no analizó específicamente.

4.19. El Grupo Especial parece haber incluido las líneas arancelarias e) y f) entre las líneas arancelarias supuestamente no controvertidas que no analizó con detalle, al limitarse a afirmar de manera concluyente que, respecto de estas líneas arancelarias, existía una consolidación arancelaria y que esta se había excedido. Este enfoque era aceptable respecto de las líneas arancelarias que no estaban en litigio. Sin embargo, este enfoque no es aceptable para las líneas arancelarias e) y f). Un grupo especial no está autorizado a hacer caso omiso de una discrepancia entre las partes sobre

---

<sup>39</sup> Estas dos líneas arancelarias eran 870333909011 y 870333909019. Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.135-7.138.

<sup>40</sup> Türkiye recuerda que, como ya se ha descrito en las notas 30 y 31, el Grupo Especial analizó detalladamente estas 2 líneas arancelarias y constató que existía una infracción del artículo II.1 a) y II.1 b), pero posteriormente omitió estas líneas arancelarias en el resumen de sus constataciones en el párrafo 7.150 y en la sección Conclusiones de su informe en el párrafo 8.1.c.ii. El Grupo Especial no dio ninguna explicación de esta omisión. Türkiye recuerda también que, aunque el Grupo Especial había afirmado anteriormente que examinaría un total de 11 líneas arancelarias (párrafo 7.131) y, en efecto, examinó 11 líneas arancelarias, en los párrafos 7.140 y 8.1.c.ii se refirió únicamente a "9" líneas arancelarias y no mencionó las 2 líneas arancelarias no controvertidas.

<sup>41</sup> Informe provisional, párrafo 7.131.

una cuestión central que sustenta la interpretación de la Lista de concesiones anexa al GATT de Türkiye y que, en consecuencia, sustenta la constatación de infracción.

4.20. Esta constatación es incompatible con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994. Además, como el Grupo Especial no expuso las razones por las que consideraba que las líneas arancelarias e) y f) estaban consolidadas, parece haber actuado también de manera incompatible con el artículo 12.7 del ESD, que obliga a un grupo especial a explicar las razones en que se basan sus conclusiones.<sup>42</sup>

4.21. Por todas las razones expuestas *supra*, Türkiye solicita al Órgano de Apelación que revoque la resolución formulada por el Grupo Especial con respecto a las líneas arancelarias 8703.6090.0000 y 8703.7000.0000 en el marco de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.<sup>43</sup>

## 5 CONCLUSIÓN

5.1. Por todas estas razones, Türkiye solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las interpretaciones y constataciones del Grupo Especial identificadas en la presente notificación de apelación. Estos motivos de la apelación se entienden sin perjuicio de los argumentos más detallados que se expondrán en la comunicación de apelación de Türkiye durante la apelación.

5.2. Al iniciar esta apelación, de conformidad con el artículo 16.4 del ESD y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Türkiye es consciente de que, de hecho, temporalmente, el Órgano de Apelación no puede funcionar, dado que en este momento no hay Miembros del Órgano de Apelación para constituir una sección que entienda en la apelación de Türkiye.

5.3. En estas circunstancias excepcionales, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación, de conformidad con las Reglas 16 1) y 16 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Türkiye aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que Türkiye deba adoptar en esta apelación. Por consiguiente, Türkiye se reserva el derecho de presentar una comunicación del apelante. Subsidiariamente, se considerará que este documento también constituye la comunicación del apelante de Türkiye.

---

---

<sup>42</sup> En caso de que el Órgano de Apelación considere que la naturaleza del error y la falta de análisis del Grupo Especial respecto de las líneas arancelarias e) y f) son tales que solo se pueda impugnar debidamente al amparo del artículo 11 del ESD, como una omisión de realizar una evaluación objetiva del asunto, Türkiye también presenta una apelación al amparo del artículo 11 del ESD.

<sup>43</sup> Véase el informe del Grupo Especial, epígrafe 7.2.3.2.2.2 y párrafos 7.130-7.131, 7.134, 7.150, 7.151-152, 7.153 y 8.1.c.ii.